



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

AI: PUBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 252-2024-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE ACLARACIÓN
Causa Nro. 252-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de mayo de 2025, a las 19h46.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Correo electrónico, recibido el 06 de mayo de 2025¹, desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto “*Ampliacion y aclaración sentencia causa 252-2024*” (sic).

I. Antecedentes

1. El 30 de abril de 2025², el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia, con cuatro votos a favor y un concurrente, decidió negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Emilio Cuero Medina, en contra de la sentencia de primera instancia, dictada en la presente causa.
2. El 06 de mayo de 2025, el abogado Guillermo González Orquera, en calidad de defensor técnico del señor Roberto Emilio Cuero Medina, ingresó un escrito³, a través del cual interpuso recurso horizontal en contra de la sentencia referida en el párrafo *ut supra*.

II. Jurisdicción

3. En aplicación de lo previsto en el artículo 268 numeral 6 e inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “Código de la Democracia” o “LOEOP”), el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal interpuesto en la causa Nro. 252-2024-TCE.

III. Legitimación activa

¹ Fs. 372-374.

² Fs. 355-361 (sentencia) / 363-364 (Voto concurrente).

³ Fs. 372-374.



4. De la revisión del expediente, se observa que el recurso fue interpuesto por el abogado Guillermo González Orquera, en calidad de defensor técnico del señor Roberto Emilio Cuero Medina, quien intervino como parte procesal en la presente causa. En consecuencia, se verifica que el recurso horizontal ha sido presentado por sujeto procesal legitimado, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE").

IV. Oportunidad para la interposición del recurso

5. La sentencia cuyo recurso horizontal se solicita fue emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de abril de 2025 y notificada a las partes procesales ese mismo día. Por su parte, el recurso horizontal fue interpuesto el 06 de mayo de 2025. Toda vez que la presente causa se ha sustanciado en término, se verifica que el medio de impugnación ha sido interpuesto dentro del tiempo previsto en el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE.

V. Argumentos del recurrente

6. En su escrito contentivo del recurso horizontal, ingresado el 06 de mayo de 2025, el abogado Guillermo González Orquera, en calidad de defensor técnico del ciudadano Roberto Emilio Cuero Medina, solicita que se aclaren y amplíen determinados fundamentos expuestos en la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de abril de 2025. En lo principal, el recurrente fundamenta su solicitud en los siguientes puntos:
 - 7.1. En primer lugar, cuestiona la interpretación realizada por el Tribunal respecto del artículo 82 del RTTCE, específicamente en lo concerniente a la oportunidad procesal del contrainterrogatorio de peritos. Afirma que *"el momento de practicar la prueba es el momento en el que puedo (como contraparte) 'contrainterrogar a los testigos o peritos'"*, por lo que solicita que se aclare en qué parte de la normativa se establece que dicho contrainterrogatorio debe realizarse en un solo acto, como se concluye en los párrafos 48 y 49 de la sentencia impugnada.
 - 7.2. En segundo término, sostiene que ninguna de las pruebas actuadas durante la audiencia justificaría la afirmación contenida en el párrafo 60 de la sentencia, en cuanto a que las publicaciones objeto de la denuncia habrían sido difundidas en una red social de su propiedad. En tal virtud, solicita que se aclare *"¿Qué pruebas ha valorado el juzgador para establecer que las publicaciones materia de la denuncia han sido realizadas en alguna red social de mi propiedad o que yo las haya realizado?"*
 - 7.3. Finalmente, alega una supuesta incongruencia entre las fechas establecidas en la sentencia y las señaladas por el perito en su informe técnico, indicando que *"el perito en su informe pericial ha señalado como conclusiones que los*



metadatos de los archivos periciados establecen que la fecha y hora de captura concuerdan con la fecha de publicación en la red social Facebook, esto es el 31 de octubre de 2024", por lo que requiere que se aclare el razonamiento lógico que permitió concluir que las publicaciones corresponden al mes de junio de 2023 y no a la fecha indicada en el informe pericial.

VI. Consideraciones jurídicas

7. El artículo 217 del RTTCE establece que el recurso de aclaración procede únicamente para dilucidar puntos oscuros o que generen dudas dentro de una sentencia; mientras que el recurso de ampliación aplica cuando en la resolución no se hubieren tratado todos los puntos objeto de la *litis*.
8. En el presente caso, el recurso horizontal interpuesto por el abogado defensor del ciudadano Roberto Emilio Cuero Medina solicita aclaración y ampliación respecto de algunos fundamentos expuestos en la sentencia de segunda instancia dictada el 30 de abril de 2025, de manera particular con relación al momento procesal de actuación de la prueba, la valoración de los medios probatorios y la determinación de la fecha de las publicaciones que fundamentaron la declaración de responsabilidad. Sin embargo, pese a manifestar que presenta "aclaración y ampliación", el escrito se circunscribe a tres preguntas orientadas exclusivamente a aclarar pasajes de la sentencia, sin exponer argumento ni petición alguna de ampliación sobre puntos omitidos.
9. Respecto del primer punto, concerniente a la supuesta oscuridad del razonamiento expuesto en los párrafos 48 y 49 de la sentencia, en los que se analiza la actuación del contrainterrogatorio al perito durante la audiencia, este Tribunal observa que no existe ninguna ambigüedad o falta de precisión que deba ser aclarada. Como se expuso de manera expresa y clara, el abogado defensor del denunciado no ejerció su derecho al contrainterrogatorio en el momento oportuno, pretendiendo hacerlo fuera de la fase procesal correspondiente, lo cual fue valorado conforme al artículo 82 del RTTCE y en estricta aplicación del principio de inmediatez procesal. El señalamiento respecto a la técnica jurídica deficiente no constituye una afirmación ambigua, sino una valoración judicial explícita y motivada.
10. En cuanto al segundo aspecto alegado, relacionado con la autoría de las publicaciones en redes sociales, el Tribunal fue claro al indicar, en los fundamentos de hecho y de derecho, que la prueba pericial y las certificaciones notariales aportadas al proceso fueron valoradas conjuntamente conforme a los principios de legalidad y contradicción. La sentencia establece con precisión que los archivos digitalizados, certificados ante notario público y verificados por el perito, evidencian publicaciones realizadas en perfiles que contienen elementos identificativos del denunciado, como imagen, nombre, consignas, colores y logos de su organización política. Por tanto, no existe omisión alguna que justifique una aclaración del fallo.



11. Finalmente, respecto del alegato sobre la supuesta contradicción entre los metadatos y las fechas establecidas en la sentencia, este Tribunal ya se pronunció de manera expresa en los considerandos respectivos. En efecto, se determinó que la certificación notarial corresponde al 31 de octubre de 2024, mientras que el contenido digitalizado hacía referencia a publicaciones que ostentaban como fechas visibles el 17 y 30 de junio de 2023. Dichas fechas constan en los documentos certificados y fueron ratificadas como parte del análisis técnico efectuado por el perito, quien corroboró que los metadatos de los archivos analizados —incluidos comentarios, fechas, textos e imágenes— eran plenamente coherentes con el contenido de las certificaciones notariales, sin que exista indicio alguno de alteración o manipulación. De esta forma, no existe error material ni oscuridad que amerite aclaración alguna.
12. En consecuencia, este Tribunal concluye que el recurso horizontal interpuesto no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 217 del RTTCE para ser acogido, al pretender reabrir el debate sobre hechos ya valorados y decididos mediante sentencia debidamente motivada y notificada.

VII. Decisión

En virtud de las consideraciones y análisis jurídico expuesto, este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración interpuesto por el abogado Guillermo González Orquera, en calidad de defensor técnico del señor Roberto Emilio Cuero Medina.

SEGUNDO.- Notifíquese:

2.1. Al señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en los correos electrónicos: denunciasrlf@gmail.com, aliciacelorio7@gmail.com y pablosemper87@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 035.

2.2. Al señor Roberto Emilio Cuero Medina, en las direcciones de correo electrónico: jackiehurtadovaldez@live.com, kisbel.lopez@protonmail.com, rcuero68@yahoo.es y guillermogonzalez333@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 002.

2.3. Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 03 y en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Auto de Aclaración
Causa Nro. 252-2024-TCE

CUARTO.- Actúe el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, **(VOTO CONCURRENTES)** Richard González Dávila **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de mayo de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
CM





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

AI: PUBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 252-2024-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTE

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso lo siguiente:

1. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."

2. En concordancia, el artículo 15.2 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

"Art.- 15.2.- Continuidad de Pleno Jurisdiccional. - Una vez que un Pleno conformado por uno o varios jueces principales, suplentes o conjueces ocasionales, resuelva una sentencia, auto o resolución que ponga fin a un proceso y se pronuncie sobre el fondo de una causa, se mantendrá esa integración del Pleno para conocer y resolver los recursos horizontales de aclaración y ampliación, incluso si los jueces suplentes y principales se reintegren a funciones en el Tribunal Contencioso Electoral. El secretario general sentará razón de la particularidad en el acta de dicha sesión."

3. Por haber emitido voto concurrente en la presente causa y que el recurso no hace referencia a dicho voto no corresponde pronunciarme respecto al recurso de aclaración." **F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 08 de mayo de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
**SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CM



